



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2020-0029 la demandada allega dentro del término contestación de la demanda, por su lado la ANDJE guardó silencio. Así mismo Porvenir presento como excepción previa la Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario.

Por último, la parte demandante presento reforma a la demanda inicial. Sírvase proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con la C.C. No. 52.454.425 de Bogotá y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de Colpensiones de conformidad al poder aportado a folio 89 a 91 del plenario, así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO**, identificada con la C.C. No. 1.020.786.735 de Bogotá y T.P., No. 300.432 expedida por el C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial sustituto de la parte demandada Colpensiones de conformidad al poder de aportado al expediente.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1121914728 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 288455 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A.

Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados judiciales de las demandadas se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Igualmente se observa que, en la contestación presentada por Porvenir S.A., se propuso como excepción previa la de Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario con **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** argumentando que el demandante cuenta con pensión de garantía mínima y que dicha pensión en parte se financia con el capital del fondo de garantía de pensión

mínima administrado por dicha entidad, lo que genera su vinculación al presente proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone **LLAMAR A INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO** a **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de quince (15) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 DE 2020.

Ahora se observa que el apoderado de la parte actora presento reforma a la demanda vía correo electrónico haciendo uso del derecho que le asiste y en cumplimiento con lo establecido en el inc. 2 del Art. 28 del C.P.T y S.S, evidencia el Despacho que dicho escrito con el cual se pretende reformar la demanda fue presentado dentro del término legal, reuniendo los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por tal motivo se, **ADMITE la REFORMA** de la demanda inicial, **CORRIÉNDOLE** traslado de la misma a la demandada por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste; por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTYSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndoles para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso, especialmente las que fueron solicitadas en la reforma de demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes  
por anotación en **ESTADO No. 150** publicado hoy  
**09/12/2021**

La secretaria, MDG